



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-407/2026 Y TECDMX-JEL-416/2026, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: [REDACTED] Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

PARTE TERCERA INTERESADA: FABIAN DÍAZ ALCALÁ Y ALEJANDRA BEATRIZ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR ROMERO REYES Y CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, relativos a dos proyectos de presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, en la referida demarcación.

INDICE

ANTECEDENTES 2

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia 7

SEGUNDA. Acumulación..... 7

TERCERA. Procedencia..... 8

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

CUARTA. Personas terceras interesadas.....15
QUINTA. Materia de la controversia.....16
SEXTA. Estudio de fondo.....18
RESUELVE.....36

GLOSARIO

Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
Alcaldía:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Asamblea de Casos Especiales:	Asamblea para la atención de casos especiales, celebrada el treinta de mayo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Unidad Habitacional I
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México.
Ley de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o demandantes:	Rogelio Yandith Reyna Gallegos y Rogelio Raymundo Reyna Reynoso.
Personas terceras interesadas:	Fabian Díaz Alcalá y Alejandra Beatriz Sánchez Rodríguez.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección Unidad Habitacional I, demarcación Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

I. Presupuesto participativo

1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el CG-



IECM emitió la Convocatoria² y, posteriormente, la modificó mediante diversos acuerdos.³

2. Registro de proyecto. En el periodo del veinticinco de enero al uno de marzo fueron presentados, de manera digital o presencial, los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

3. Dictamen de proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo se dictaminaron como viables los proyectos siguientes, registrados para la Unidad Territorial:

NO.	FOLIO	U.T.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	IECM-DD06-35/26	San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I	Andador multidisciplinario cultural-iluminado. Instalaciones de luminarias con brazos dobles, sobre las banquetas laterales sobre el andador, iniciando en Av. 602 y calle 615, terminando hasta avenida 604, etc.
2	IECM-DD06-65/26		Construcción de un pasillo de adoquín o cualquier material o combinación de materiales permeables en el camellón de la avenida 602 A, entre calles 641 y 659, hasta donde alcance el presupuesto.
3	IECM-DD06- 66/26		Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653
4	IECM-DD06-85/26		Andador aeróbico iluminado
5	IECM-DD06- 86/26		Área recreativa deportiva iluminada
6	IECM-DD06-427/26		Camina sin miedo en la 602-A. Sustitución del piso del camellón.
7	IECM-DD06-531/26		Caminando seguros en San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I. Creación de un sendero seguro.
8	IECM-DD06-532/26		Ruta Segura en San Juan de Aragón 4 y 5 Sección. Creación de un sendero seguro.
9	IECM-DD06-23/27		Construcción de un pasillo de adoquín en el área verde de la calle 635.
10	IECM-DD06-56/27		Construcción de un pasillo de adoquín en la Avenida 602-A.
11	IECM-DD06-68/27		Corredores alimenticios y educativos iluminados
12	IECM-DD06-71/27		Senderos escolares iluminados.
13	IECM-DD06- 410/27		Camina sin miedo en la 602-A
14	IECM-DD06-505/27		Iluminando San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I.

4. Revocación de dictámenes. El dieciséis de marzo, mediante demanda que originó el juicio electoral **TECDMX-JEL-172/2026**, fueron impugnados los dictámenes

² IECM/ACU-CG-004/2026.
³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

mencionados, mismos que, en sentencia dictada el siete de abril, se revocaron para, en plenitud de jurisdicción, declarar inviables los respectivos proyectos.

5. Jornada consultiva. El tres de mayo, la ciudadanía emitió opinión en las mesas receptoras para la consulta sobre el presupuesto participativo.

II. Asamblea para casos especiales y nuevo dictamen

1. Convocatoria. Derivado de la citada sentencia, en la Unidad Territorial no hubo proyectos que pudieran ejecutarse, motivo por el cual, el veintiuno de mayo se emitió convocatoria para celebrar la asamblea de casos especiales, con el propósito de que la comunidad de la Unidad Territorial propusiera tres proyectos a someterse al Órgano Dictaminador, para la emisión del respectivo dictamen de viabilidad.

2. Celebración de Asamblea. El treinta de mayo, se realizó la asamblea de casos especiales en la unidad territorial, donde los proyectos sometidos a votación de las personas asistentes que se presentarían al Órgano Dictaminador, fueron los siguientes:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2	IECM-DD06-000630/26	Programa para modernización de la colonia	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52	IECM-DD06-000597/27	Programa para modernización de la colonia	11

3. Remisión de proyectos. El dos de junio, fueron remitidos⁴ los proyectos para que el Órgano Dictaminador emitiera la resolución sobre viabilidad correspondiente.

4. Decisión del Órgano Dictaminador. El cinco de junio, la autoridad responsable emitió dictamen, en orden de prelación, de los proyectos que le fueron presentados. El resultado fue el siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
Orden de prelación	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	Viable

Ejercicio fiscal 2027			
Orden de prelación	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	Viable

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado.

1. Sentencia. El dieciséis de julio, este órgano jurisdiccional determinó revocar las dictaminaciones viables de los dos proyectos mencionados, a efecto de que la autoridad responsable analizara la viabilidad de los siguientes dos proyectos, en orden de prelación, de la lista de propuestas realizada en la asamblea de casos especiales, es decir, de los identificados como:

Ejercicio fiscal 2026	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)
IECM-DD06-000630/26	Programa para modernización de la colonia

Ejercicio fiscal 2027	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)
IECM-DD06-000597/27	Programa para modernización de la colonia

⁴ Mediante oficio IECM/DD06/256/2026.

IV. Dictaminación impugnada.

1. **Sesión del órgano dictaminador.** El veinte de julio, la autoridad responsable celebró sesión para emitir las dictaminaciones que declararon viables a los proyectos:

Ejercicio fiscal 2026	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)

Ejercicio fiscal 2027	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)

V. Juicios electorales TECDMX-JEL-407/2026 y TECDMX-JEL-416/2026.

1. **Demandas.** El veintidós y el veinticinco de julio, respectivamente, en la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, fueron recibidas las demandas de los presentes juicios.

2. **Turno.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a la ponencia a su cargo, para realizar las diligencias necesarias para su sustanciación.

3. **Radicación.** El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes en que se actúa.

4. **Informes circunstanciados.** El veintiocho de julio y el uno de agosto, la autoridad responsable rindió sus informes y

remitió los escritos de comparecencia de dos personas, en ambos juicios.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió las demandas y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.⁵

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que la materia de controversia se relaciona con la dictaminación de proyectos del presupuesto participativo, mecanismo de participación ciudadana a efectuarse en una unidad territorial dentro del ámbito geográfico de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Acumulación.

La Ley Procesal⁶ prevé que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

⁵ Artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Federal; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la LGIPE; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, y 185, fracciones II, III y XVI del Código Electoral local; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación.

⁶ Artículo 82 de la Ley Procesal.

Uno de los supuestos⁷ para acumular es cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más personas, el mismo acto o resolución, caso que se actualiza en los juicios que ahora se resuelven.

Esto, porque quienes acuden a esta instancia controvierten el mismo acto, concretamente, la determinación del Órgano Dictaminador mediante la cual consideró viables los proyectos que se ejecutarán en los ejercicios fiscales 2026-2027 con motivo del presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

En consecuencia, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y a las disposiciones normativas citadas, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-416/2026**, al diverso **TECDMX-JEL-407/2026** por ser éste el primero de los juicios electorales recibido en este Tribunal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia.

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁸ como se explica a continuación:

⁷ Artículo 83, fracción I, de la Ley Procesal.

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.1. Forma. Las demandas se presentaron vía electrónica, por escrito, y en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la determinación de la autoridad responsable.

3.2. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente, ya que la dictaminación controvertida fue emitida por la autoridad responsable el veinte de julio y publicada al día siguiente, mediante estrados de la Dirección Distrital 06 del IECM; por lo que, si la demanda del juicio **TECDMX-JEL-407/2026** se presentó el **veintidós de julio**, mientras que la del juicio **TECDMX-JEL-416/2026** el **veinticinco de julio**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.⁹

3.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que el artículo 46, fracción IV de la Ley Procesal, establece que la ciudadanía, por su propio derecho, se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, las demandantes cuentan con interés legítimo, ya que controvierten la determinación emitida por el Órgano Dictaminador respecto de la viabilidad de un proyecto postulado para el presupuesto participativo que, de llegar a

⁹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

implementarse, incidiría en el entorno de la comunidad de la cual son integrantes las propias promoventes.

Por tanto, la dictaminación impugnada es susceptible de afectar la esfera de derechos de la parte actora, en su calidad de integrante de la colectividad habitante de la Unidad Territorial, cuestión que se trata de un hecho notorio para este Tribunal, pues en autos del expediente, obran copias de las credenciales para votar expedidas a su nombre, donde consta su domicilio.

3.4. Definitividad. Es necesario destacar, que el presente asunto está inmerso en circunstancias diferentes a otros medios de impugnación, relacionados con la consulta sobre el presupuesto participativo, en los que se ha determinado la improcedencia por reclamarse la viabilidad de un proyecto una vez transcurrida la jornada consultiva.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral, que la viabilidad de un proyecto no puede cuestionarse en etapas posteriores a la emisión de los resultados de la consulta, porque ello implicaría, precisamente, la vulneración al principio de definitividad de las etapas ya superadas.

Sin embargo, el asunto que ahora se resuelve obedece a circunstancias especiales que permiten a la ciudadanía cuestionar la viabilidad de los proyectos postulados, a pesar de que ya fue celebrada la jornada consultiva.

Lo anterior porque, con motivo de la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-172/2026**, este Tribunal consideró inviables todos los proyectos que serían sometidos a opinión durante la jornada consultiva en la Unidad Territorial, situación por la cual no pudieron ser elegidos los proyectos a ser ejecutados, surgiendo la necesidad de convocar a la asamblea para casos especiales.

Cabe apuntar que, conforme a la base décima primera de la Convocatoria, las asambleas de casos especiales se realizan cuando:

- No se celebre la jornada consultiva.
- **No se cuente con proyecto para ejecutar.**
- Se cuente con un solo proyecto dictaminado viable en la respectiva unidad territorial.
- Los proyectos sometidos a consulta no hayan recibido opinión alguna.
- Exista empate en el primer lugar entre dos o más proyectos.
- En cumplimiento a lo instruido por autoridad competente.

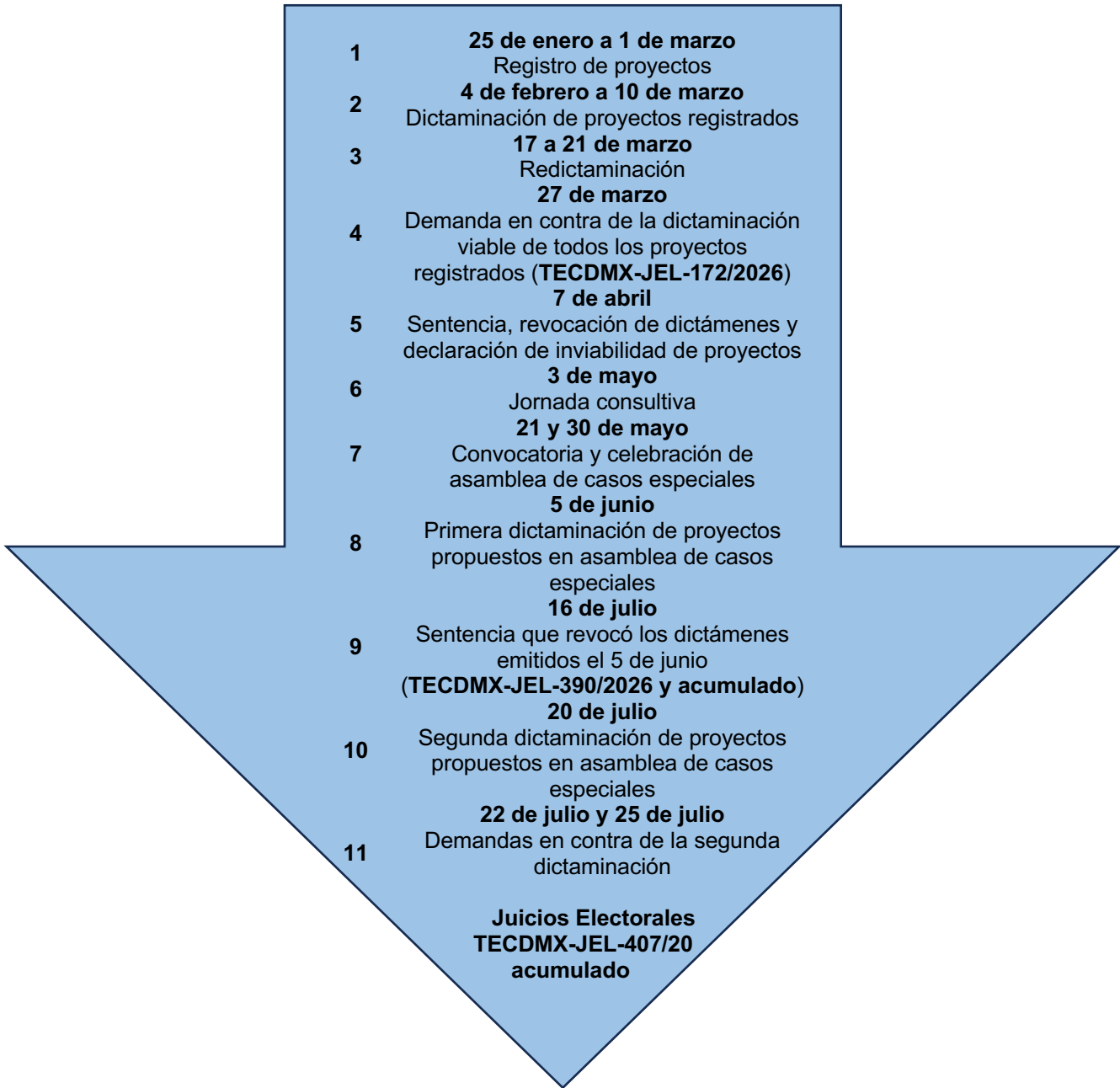
En ese sentido, en el caso bajo análisis, no hubo proyectos para ser sometidos a consulta y, por ende, que resultaran ganadores para ejecutarse en la Unidad Territorial, lo que motivó la asamblea para casos especiales.

Por consiguiente, conforme a la Convocatoria, en dicha asamblea fueron propuestos al menos tres proyectos, en orden

de prelación, para ser sometidos al Órgano Dictaminador, el cual emitió los dictámenes de viabilidad ahora impugnados.

Sin que se pierda de vista que dicha autoridad, previamente, emitió dictámenes respecto a otros proyectos precedentes en tal prelación, siendo los mismos revocados, según lo ordenado en la sentencia recaída al juicio electoral **TECDMX-JEL-390/2026** y su acumulado.

Al respecto, es necesario tener en cuenta la línea del tiempo de los acontecimientos mencionados:



En asuntos precedentes, en los que se ha cuestionado la viabilidad de proyectos, la controversia se ha enmarcado en las etapas identificadas con los números 2 y 3. Incluso, la controversia que originó el juicio electoral **TECDMX-JEL-172/2026** guarda relación con esas etapas.

Pero a diferencia de tal juicio, la presente controversia está relacionada con las etapas 7 a 10, las cuales se tuvieron que llevar a cabo como consecuencia de que en la Unidad Territorial no hubiera proyectos para someterse a consulta y, por ende, a ser ejecutados, como resultado de lo decidido precisamente en el juicio **TECDMX-JEL-172/2026**.

En la etapa 7, durante la asamblea de casos especiales se determinaron tres proyectos para cada uno de los ejercicios fiscales 2026 y 2027, a ser propuestos al Órgano Dictaminador, al cual correspondió, conforme a la etapa 8, analizar la viabilidad y emitir el dictamen referente a los proyectos en primer lugar de la prelación que le fue presentada.

No obstante, la dictaminación viable de dichos proyectos fue revocada por este Tribunal, para efectos de que, conforme a la etapa 10, se emitiera otra dictaminación, pero de los proyectos ubicados en el segundo y tercer lugar de la mencionada prelación; nueva dictaminación que ahora se reclama, en el entendido que sólo se ocupó del segundo proyecto de la prelación en comento.

En ese sentido, en el actual caso no se está en presencia de etapas concluidas y definitivas, sino ante una circunstancia especial derivada de que no hubo proyectos para ejecutar, lo que derivó en la necesidad de presentar nuevos proyectos en la asamblea de casos especiales, a fin de ser presentados al Órgano Dictaminador, para que éste dictaminara sobre su viabilidad.

Lo anterior se corrobora con la convocatoria para celebrar la asamblea de casos especiales para la Unidad Territorial, en la cual se precisó que: a) la asamblea se realizaría con motivo de que no hubo proyecto para ejecutar; b) se presentarían proyectos por parte de los asistentes; c) se elegirían tres proyectos, en orden de prelación, para ser propuestos al Órgano Dictaminador, y d) tal órgano resolvería sobre la viabilidad.

Así, la actual controversia se circunscribe en un dictamen de viabilidad de proyectos emitido en julio y no con etapas que se desarrollaron en los meses febrero y marzo.

3.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de ser fundados los agravios, es susceptible de revocación o modificación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera vulnerado, en tanto existe tiempo suficiente para ello.

Esto, tomando en cuenta que las fechas límite, conforme a la norma aplicable,¹⁰ para que la Alcaldía comprometa los recursos del presupuesto participativo, son a más tardar el treinta y uno de octubre, para obra pública por contrato, y el quince de noviembre, para el resto de los conceptos de gasto.

CUARTA. Personas terceras interesadas.

Se reconoce a las personas terceras interesadas en el juicio en que se actúa, debido a que cumplen los requisitos para ello, previstos por el artículo 44 de la Ley Procesal:

4.1 Forma. Dichas personas comparecieron mediante sendos escritos, en los cuales hacen constar su nombre y firma autógrafa, además de enunciar los hechos y razones en los que sustentan su interés en la controversia.

4.2 Oportunidad. La comparecencia ocurrió oportunamente, el veinticinco de julio pasado, es decir, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en estrados, por parte de la autoridad responsable, practicada el veintitrés de julio.

4.3 Legitimación. Quienes comparecen se encuentran legitimados para hacerlo, debido a que se trata de dos personas ciudadanas que acreditan contar con domicilio en la Unidad Territorial, mediante la exhibición de copia de su credencial para votar.

¹⁰ Artículo 63 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

4.4 Interés incompatible. La pretensión de las personas comparecientes consiste en que subsistan los actos que se reprochan al órgano dictaminador, esto es, coinciden con el sentido de la determinación impugnada y por ende, en sostener la legalidad de su actuación, al declarar la viabilidad de los proyectos materia de controversia; situación que denota un derecho incompatible con el que reclama la parte actora.

QUINTA. Materia de la controversia.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,¹¹ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹².

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

¹¹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

5.1. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la dictaminación impugnada, la cual determinó la viabilidad del proyecto denominado “Recuperación de espacios públicos (andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, postulado para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, a fin de que la autoridad responsable sesione para dictaminar sobre la viabilidad del proyecto restante —tercero en la respectiva prelación— propuesto en la asamblea de casos especiales.

5.2. Causa de pedir.

Para la actora, la causa de pedir radica en la aparente falta de fundamentación y motivación de la dictaminación impugnada, al dejar de considerar, entre otros aspectos, que la implementación del proyecto declarado viable implicaría suplir obligaciones sustantivas de la Alcaldía.

5.3. Agravios.

Como se aprecia en las demandas, la parte actora controvierte la dictaminación sobre la viabilidad del mencionado proyecto, planteando su indebida fundamentación y motivación, en función de lo siguiente:

Las demandantes aducen que las acciones que comprende el proyecto cuya dictaminación de viabilidad se controvierte, consisten en obligaciones sustantivas a cargo de la Alcaldía.

Además, dado que dicho proyecto fue postulado señalando que será ejecutado “*en toda*” la Unidad Territorial, incurre en una imprecisión que hace imposible e ilegal su implementación; aunado a que el Órgano Dictaminador, con el propósito de declarar la viabilidad del proyecto, modificó los términos en que el mismo fue registrado, pues al dictaminarlo, varió el lugar de ejecución, limitándolo solamente al “*andador de la calle 25, entre la 602 y 604*”.

En cuanto al aspecto financiero, la parte actora aduce que, debido a las características de instalación y mantenimiento involucradas en el proyecto, éste resulta inviable pues los recursos del presupuesto participativo no son suficientes para ejecutarlo en toda la Unidad Territorial ni en beneficio de todos sus habitantes.

Acerca del aspecto ambiental, en las demandas se sostiene que la dictaminación cuestionada no observó que, en la Unidad Territorial, no existe un espacio idóneo para la instalación del equipamiento involucrado en el proyecto declarado viable (juegos infantiles, bancas, aparatos de ejercicio) siendo necesario podar y cortar árboles para poder ejecutarlo.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**, pero a la postre, **insuficientes** para revocar los dictámenes emitidos relativos a los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección.

6.2. Marco normativo.

6.2.1 Sobre el presupuesto participativo.

El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad,¹³ con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividades sustantivas.

El presupuesto participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁴ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

¹³ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Las etapas de la consulta sobre el presupuesto participativo son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al IECM.¹⁵ En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta.¹⁶

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se realiza una asamblea ciudadana para diagnosticar de forma comunitaria las necesidades y problemáticas. Para ello, el IECM y especialistas en la materia acompañan esa actividad.¹⁷

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial puede presentar proyectos de presupuesto participativo ante el IECM de manera presencial o digital.¹⁸

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evalúa el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual contempla la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.¹⁹ Esto ocurre conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la plataforma del IECM. Una vez dictaminados los proyectos son remitidos al IECM.

¹⁵ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 120, inciso b), de la Ley de Participación.

¹⁸ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación.

¹⁹ Artículo 126, de la Ley de Participación.

e. Asamblea para la atención de casos especiales. En el supuesto de que en una unidad territorial no existan proyectos a ser ejecutados, entre otros supuestos, debido a que en la consulta ninguno haya sido sometido a opinión al determinarse la inviabilidad de todas las propuestas postuladas, la Convocatoria prevé la realización de asambleas donde las personas vecinas podrán proponer proyectos que, en orden de prelación, serán sometidos a análisis del respectivo órgano dictaminador.

6.2.2. Sobre el principio de legalidad.

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral se deben sujetar a la Constitución Federal y a las leyes aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

La fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación, al tiempo que debe existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En ese sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento

que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

La inobservancia al principio de legalidad se puede manifestar bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun cuando cita normas y expone argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución federal, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

6.3. Caso concreto.

6.3.1. Dictaminación impugnada.

En la asamblea de casos especiales celebrada en la Unidad Territorial, fueron propuestos tres proyectos en orden de prelación, conforme a lo siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2	IECM-DD06-000630/26	Programa para modernización de la colonia	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52	IECM-DD06-000597/27	Programa para modernización de la colonia	11

El Órgano Dictaminador analizó, en primer lugar, los proyectos de folios IECM-DD06-000628/26 y IECM-DD06-000595/27, considerándolos viables; sin embargo, esa determinación fue revocada por este Tribunal al resolverse el juicio electoral **TECDMX-JEL-390/2026 y su acumulado**.

En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable emitiera una nueva dictaminación, pero sobre el proyecto registrado bajo los folios IECM-DD06-000629/26 y IECM-DD06-000596/27, denominado “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”.

De tal suerte, el Órgano Dictaminador se pronunció por dictaminar la viabilidad de dicho proyecto, segundo en la respectiva prelación, partiendo de las siguientes consideraciones medulares:

- **Viabilidad técnica.** Las acciones propuestas corresponden a trabajos de obra y equipamiento urbano susceptibles de ejecución material mediante procedimientos constructivos ordinarios, en un área

específica, esto es en el andador de la calle 635, entre la 602 y 604.

La Alcaldía, al contar dentro de la demarcación, con centros deportivos con alumbrado público y aparatos ejercitadores, entre otra infraestructura, cubre sus obligaciones legales.

Las actividades consistentes en construcción y rehabilitación de andadores peatonales, áreas deportivas e infantiles y la colocación de mobiliario urbano e iluminación pueden desarrollarse conforme a los estándares de construcción para el mejoramiento de espacios públicos.

- **Viabilidad jurídica.** El proyecto se encuentra dentro de los parámetros de aplicación del presupuesto participativo porque optimiza el entorno de la Unidad Territorial por ser una propuesta de obras, servicios, recreación, deporte, accesibilidad, equipamiento urbano y mejoramiento comunitario. Las acciones no contravienen disposición legal alguna, no implican invasión de competencias de otros órdenes de gobierno y se encuentran orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas de la Unidad Territorial.
- **Viabilidad ambiental.** El proyecto es viable debido a que tiene por objeto la recuperación, mejoramiento y aprovechamiento ordenado de espacios públicos destinados a la convivencia social y recreativa. Las obras

no implican actividades consideradas de alto impacto ambiental ni generan afectaciones significativas a los recursos naturales. La recuperación y mantenimiento de espacios comunitarios contribuye al mejoramiento del entorno urbano y a la apropiación social de áreas de convivencia.

- **Viabilidad financiera.** Las acciones propuestas corresponden a conceptos de gasto susceptibles de ser financiados mediante los recursos asignados al presupuesto participativo. Los trabajos se pueden ejecutar de manera parcial o integral conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal aplicable y a los costos de mercado vigentes al momento de la elaboración del proyecto ejecutivo. No se advierte que el proyecto requiera recursos extraordinarios o mecanismos financieros ajenos.
- **Impacto comunitario.** El proyecto genera un impacto comunitario positivo al propiciar espacios seguros destinados a la convivencia vecinal, recreación familiar, actividad física, integración social y fortalecimiento del tejido comunitario. La construcción de áreas deportivas, áreas infantiles y espacios para la recreación fomenta la participación ciudadana, la apropiación del espacio público y la convivencia intergeneracional entre niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas mayores. La incorporación de infraestructura accesible favorece la inclusión de personas con discapacidad y movilidad limitada.

- **Beneficio comunitario y público.** El beneficio derivado del proyecto es colectivo, permanente y de interés público, toda vez que la infraestructura propuesta será aprovechada por la población en general sin distinción alguna. La ejecución del proyecto contribuirá al mejoramiento de la calidad de vida de las personas habitantes de la unidad territorial, al promover actividades recreativas, deportivas y de convivencia social en espacios públicos.

6.3.2. Pronunciamiento de este Tribunal Electoral.

Precisada la materia de controversia, lo **fundado** de los planteamientos obedece a que la autoridad responsable, al emitir el dictamen impugnado, lo fundó y motivó indebidamente, pues para determinar su viabilidad, partió de sostener que su implementación no interfiere con la realización de actividades sustanciales exclusivas de la Alcaldía, aun cuando, la descripción de las obras y acciones involucradas en el propio proyecto y replicadas en el dictamen impugnado, evidencian una situación diferente.

En efecto, de acuerdo con los términos en que el Órgano Dictaminador analizó el proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, se advierte que consiste, en esencia, en la instalación de alumbrado, mobiliario urbano, juegos infantiles, bancas y aparatos ejercitadores, así como en la rehabilitación de andadores y áreas verdes.

No obstante, dicha autoridad determinó declarar la viabilidad del proyecto, a pesar de que involucra tareas u obligaciones a cargo de la Alcaldía, como lo es el servicio de alumbrado público.

Proceder que se aparta de lo establecido por el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación,²⁰ de manera que, al emitir el dictamen reclamado, la responsable aplicó al caso concreto una norma que no se ajusta ni guarda congruencia con los hechos sometidos a su conocimiento, es decir, con las características del proyecto en mención, ni por ende, con la conclusión que sustenta, respecto a su viabilidad.

Lo anterior es así, porque el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Alcaldías —en armonía con el artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción III, de la Constitución Local— establece como atribución exclusiva de sus titulares, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, la prestación del servicio de **alumbrado público en vialidades**.

Asimismo, la Base Tercera de la Convocatoria —válidamente aplicable también para los proyectos propuestos en la asamblea de casos especiales— en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que no deben guardar

²⁰ **Artículo 117.** El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

(...)

Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. **Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las alcaldías, ni tener como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que tales órganos político-administrativos deban realizar como actividad sustantiva.

En ese sentido, si el proyecto cuestionado, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, tiene como uno de sus propósitos la **instalación de alumbrado**, es evidente que invade la realización de una actividad sustantiva, en concreto, la prestación de un servicio, que se encuentra entre las obligaciones de la Alcaldía, al implicar el montaje de infraestructura dedicada a la iluminación de espacios públicos.

Es menester apuntar que, por tareas sustantivas de las alcaldías, se entienden las **obligaciones y servicios públicos básicos** que por ley deben brindar de forma permanente a la ciudadanía. Es decir, las alcaldías destinan recursos humanos y financieros para satisfacer ciertas necesidades de la sociedad en la demarcación territorial que administran, motivo por el cual no se pueden sustraer de tal obligación.

Las actividades sustantivas se obtienen de las facultades, atribuciones y ámbito competencial conferido a las alcaldías por la Constitución Local y la Ley Orgánica de Alcaldías, de modo que el marco normativo de su actuación, configura también el referente y límite de lo que se puede o no considerar un proyecto jurídicamente viable para el presupuesto participativo.

Esto, porque si un proyecto pretende cubrir un aspecto que sea obligación o actividad sustancial de las alcaldías, ello pone en evidencia que **carece de viabilidad jurídica**. Mientras que, si el proyecto busca cubrir alguna necesidad que, en sí misma, no se encuentra dentro de las obligaciones de la alcaldía, entonces, se podrá considerar viable.

De tal modo, si como se ha expuesto, el proyecto aprobado por el Órgano Dictaminador implica —según especifica en el dictamen impugnado— la instalación de alumbrado público en un andador, es decir, en la vía peatonal que forma parte de una vialidad —en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México— y si el alumbrado público de vialidades es un servicio que la Alcaldía exclusivamente está obligada a prestar, entonces en realidad el proyecto en comento carece de viabilidad jurídica.

De ahí que no sea posible destinar los recursos del presupuesto participativo para cubrir servicios o realizar obras que son deber de la Alcaldía y, por ende, que no pueden financiarse mediante el presupuesto participativo.

En consecuencia, resulta incongruente que la autoridad responsable haya sostenido, por una parte, que el proyecto declarado viable comprende la instalación de alumbrado —lo cual denota un servicio público a cargo de la autoridad— y, por otra, que no sustituye las obligaciones ordinarias a cargo de la Alcaldía, a pesar de que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación y el principio de debida

fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, aun cuando los anteriores razonamientos ponen en evidencia la inviabilidad jurídica del proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, en el caso particular, existen circunstancias especiales y extraordinarias que conducen a este Tribunal Electoral a que, excepcionalmente, confirme la dictaminación favorable del mismo proyecto, partiendo de las siguientes consideraciones.

Como se ha visto, en la Unidad Territorial surgió la necesidad de convocar a una asamblea para la atención de casos especiales, debido a que, derivado de la etapa ordinaria de postulación de proyectos —antes de la jornada consultiva— todas las propuestas originalmente registradas para ser opinadas, fueron declaradas inviables en atención al fallo emitido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio **TECDMX-JEL-172/2026**, partiendo del argumento medular relativo a que su ejecución implicaba realizar actividades sustantivas que correspondían a atribuciones exclusivas de la Alcaldía, lo cual contraviene el artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Participación.

De tal modo, como resultado de la asamblea de casos especiales, los habitantes de la Unidad Territorial propusieron tres nuevos proyectos para los ejercicios 2026 y 2027, en orden de prelación.

El primero de esos tres proyectos, denominado “Andador Multifuncional” fue determinado como inviable con base en lo decidido por este Tribunal al resolver el juicio **TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado**, haciendo patente que su ejecución incurriría en invadir atribuciones y obligaciones de la Alcaldía; motivo por el cual, en los efectos de la sentencia recaída a dicho juicio, se ordenó la dictaminación del segundo proyecto de la referida prelación.

Sin embargo, tal como se ha expuesto en párrafo precedentes, ese segundo proyecto, denominado “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)”, igualmente implica interferir con atribuciones y obligaciones exclusivas de la Alcaldía.

Particularidad que, en forma ordinaria, conllevaría que este Tribunal instruyera al Órgano Dictaminador analizar la viabilidad del tercer proyecto que, en orden de prelación, siga conforme a las propuestas remitidas por la asamblea de casos especiales, es decir, el denominado “Programa para modernización de la colonia”.

Empero, frente a tal escenario, con el propósito de tutelar de la manera más amplia posible el derecho fundamental de las personas habitantes de la Unidad Territorial a ser consultadas sobre el presupuesto participativo aplicado en su beneficio y exista un proyecto que pueda ser ejecutado —con sustento en el artículo 1° de la Constitución Federal— ante el riesgo de que, debido a la proximidad de las fechas límite establecidas

por la normativa presupuestaria,²¹ los recursos correspondientes no puedan ejercerse dentro de los plazos legales, dada la inexistencia de un proyecto declarado viable en la Unidad Territorial, este Tribunal estima válido llegar a la siguiente solución:

Confirmar la viabilidad del proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)”, dejando de lado para su ejecución, el aspecto que puso en entredicho su factibilidad jurídica, es decir, lo relativo a la instalación de alumbrado público, de forma que la implementación del proyecto sólo comprenderá la instalación de juegos infantiles, bancas y aparatos ejercitadores, así como la rehabilitación de andadores y áreas verdes hasta donde alcance el presupuesto, atendiendo a los términos en que fue descrita la propuesta en la respectiva solicitud de registro.

Modificación que, en estimación de este Tribunal, no alteraría la propuesta sustancial comprendida en el proyecto en cuestión.

De tal suerte, la anterior solución es considerada la más acorde con la protección del derecho humano a la consulta de las personas vecinas de la Unidad Territorial, toda vez que parte de respetar su voluntad, procurando la puesta en marcha de una propuesta formulada por aquéllas en la asamblea de casos especiales.

²¹ Conforme al artículo 63 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la fecha límite para que las alcaldías comprometan los recursos del presupuesto participativo, son a más tardar el treinta y uno de octubre, para obra pública por contrato, y el quince de noviembre, para el resto de los conceptos de gasto.

Máxime, cuando es un hecho notorio para esta jurisdicción, —verificable en las constancias que obran en el expediente del juicio **TECDMX-JEL-390/2026**, en específico, de la respectiva solicitud de registro— que ese tercer proyecto involucra también la instalación de alumbrado público “*de última generación*”, es decir, una acción que, según se ha explicado, corresponde a una obligación a cargo de la Alcaldía, por lo que los recursos del presupuesto participativo tampoco podrían ser aplicados en su implementación.

Por lo tanto, únicamente en casos excepcionales sometidos a conocimiento de este Tribunal —como lo es el presente asunto— cuando concurren en cierta unidad territorial las circunstancias extraordinarias de:

- No haber sido posible celebrar la consulta sobre presupuesto participativo debido a la inviabilidad, definitiva y firme, de todos los proyectos postulados previamente a la jornada consultiva;
- Los proyectos propuestos en la respectiva asamblea de atención de casos especiales, sean determinados como inviables por el órgano dictaminador correspondiente o en sede jurisdiccional, agotándose la prelación establecida en dicha asamblea, o bien, aún en caso de no agotarse dicha prelación, resulte notoria para este órgano jurisdiccional la inviabilidad de alguno de los proyectos incluidos en la misma;

- Alguno de tales proyectos pueda ejecutarse, omitiendo la acción u obra que implique su inviabilidad, siempre y cuando no se altere su esencia;
- Se encuentre próximo el término del plazo legal para ejercer los recursos del presupuesto participativo.

Sólo en ese supuesto, se estimará válida la conclusión de determinar la ejecución de uno de los proyectos incluidos en la referida prelación.

Sentado lo anterior, resulta infundado o inoperante lo alegado por la parte actora respecto a otros aspectos del proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)”, relativos a la falta de precisión del sitio donde se pretende implementar, a la necesidad de podar y cortar árboles para ejecutarlo, y a la insuficiencia de los recursos del presupuesto participativo para llevarlo a cabo.

Aspectos acerca de los cuales, no asiste razón a la parte actora para derrotar la viabilidad técnica, financiera o ambiental del proyecto, pues durante la sesión del Órgano Dictaminador la persona proponente del mismo²² sí identificó una ubicación exacta donde sería ejecutado, aparte de que en la demanda no se aportan elementos que demeriten el hecho de que la propuesta indicó *“hasta donde alcance el presupuesto”*, o que desvirtúen lo dictaminado sobre la suficiencia de recursos y la no afectación de árboles.

²² Como se constata con la copia certificada de la minuta de la referida sesión, que obra en autos del expediente en que se actúa.

Por último, respecto a las peticiones de la parte actora, para que este Tribunal **1)** se pronuncie acerca del proceder de la autoridad responsable al limitarse a dictaminar el proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, pero omitir hacerlo acerca del proyecto en tercer lugar del orden de prelación derivado de la asamblea de casos especiales —como le fue ordenado en la sentencia recaída al juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado— y **2)** actuando en plenitud de jurisdicción, dictamine dicho tercer proyecto, esos planteamientos son inatendibles.

En cuanto a la omisión en que incurrió el Órgano Dictaminador, al no dictaminar el proyecto en tercer lugar de prelación, lo cierto es que la dictaminación impugnada en este juicio, se trata de un acto diverso al modo en que dicha autoridad haya procedido sobre ese proyecto, máxime cuando, al haberse declarado viable el proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, ello tornaba innecesario dictaminar el proyecto restante.

Y respecto a la solicitud de actuación de este Tribunal con plenitud de jurisdicción, **lo inatendible radica en que resulta innecesaria, debido a la solución a la que se ha arribado en esta sentencia.**

6.3.3. Efectos.

Por tanto, se **confirma** el dictamen relativo a la viabilidad del del proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores

y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, toda vez que, al determinarse que no comprenderá la instalación de alumbrado público, se acredita su viabilidad jurídica.

En ese sentido, para la ejecución del proyecto en cuestión, la Alcaldía queda vinculada a proceder partiendo de que no comprenderá la instalación de alumbrado público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma el dictamen impugnado**, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Alcaldía Gustavo A. Madero, a proceder conforme a los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.